año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días de mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 303, sobre la reconstrucción del poblado de Jimaní.— G. O. Nº 5925, del 2 de Junio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 303.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a destruir todas las construcciones actuales del poblado de Jimaní, cabecera del Distrito Municipal del mismo nombre, con el objeto de construir en su lugar un núcleo urbano que esté en armonía con el proceso de dominicanización que impulsa el Gobierno en las regiones fronterizas.

Las construcciones abarcarán edificios para la administración municipal, la aduana, el hospital, el mercado público, la iglesia, el correo, telégrafo y radio, la policía nacional, la al-

caidía, las escuelas públicas, el acueducto y reservoir, pavimentación y parque, así como viviendas para los vecinos de la población cuyas casas se hubieren removido.

Se construirán también en el Distrito Municipal canales de irrigación.

Art. 2.— Para la realización de los trabajos y obras previstos en el artículo anterior y pago de los servicios técnicos correspondientes, el Poder Ejecutivo queda autorizado a gastar hasta la suma de ciento veinticinco mil pesos, debiéndose comenzar los trabajos inmediatamente, a fin de que terminen en el plazo de un año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.
M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada

en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 304, que modifica la Ley Nº 617, relativa a la pasantía de médicos graduados en Hospitales y localidades sin médicos.— G. O. Nº 5927, del 4 de Junio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 304.

UNICO.— Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la ley, Nº 617, del 24 de noviembre de 1941, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.— A partir de la vigencia de la presente ley, los estudiantes de medicina de la Universidad de Santo Domingo que reciban su título, no podrán obtener el exequátur para el ejercicio de su profesión en el territorio de la república, sino cuando hayan prestado seis meses por lo menos de servicio en algún Hospital del Estado, antes de su graduación como estudiante del 5º o 6º año, o después de ella, y además un año por lo menos de servicio, después de la graduación, en la cabecera de una Común o de un Distrito o en una sección Municipal de mil habitantes como mínimo, en las cuales no residan médicos graduados.

Párrafo I.— El régimen hospitalario a que estarán sometidos para los fines de esta Ley los médicos recién graduados y estudiantes es el mismo que rige para los practicantes oficiales.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública suministrará a los estudiantes de medicina y a los médicos recién graduados que lo soliciten, una nómina de los Hospitales del Estado donde pueden prestar los servicios requeridos por esta ley, y una nómina de las localidades, ya es-